



**REAL  
FEDERACIÓN  
ESPAÑOLA  
DE CAZA**

**REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE CAZA  
REGISTRO GENERAL**

Salida Nº: 3 Fecha: 11/01/2024

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN RFEC

**Expediente: 4/2023**

Madrid, 10 de enero de 2024

Visto por mí, D. José Ángel Cañadas Miguel, Juez Único de Competición de la Real Federación Española de Caza, en base a las facultades atribuidas en los estatutos y reglamento jurisdiccional y disciplinario de la Real Federación Española de Caza, y al objeto de resolver la reclamación promovida por D. \*\*\*\*\*, respecto de los supuestos hechos acontecidos en el VIII Campeonato de España de Pequeñas Aves, celebrado en La Roda (Albacete), los días 8 a 10 de diciembre de 2023, este Juez Único de Competición ha examinado todo el expediente en su conjunto y ha adoptado, conforme a los hechos y fundamentos de derecho que se exponen, la siguiente **DECISIÓN**

### **HECHOS**

**PRIMERO.**- Que D. \*\*\*\*\* formuló reclamación frente a este Juez Único de Competición de la RFEC, en forma y plazo, con motivo de su participación en el VIII Campeonato de España de Pequeñas Aves, celebrado en La Roda (Albacete), los días 8 a 10 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO.**- Que en virtud del escrito de reclamación, D. \*\*\*\*\*, alega que el referido campeonato se resolvió sin Parte Final ya que la organización no dispuso de los suficientes escapes para realizar dicha fase, y con las condiciones de salud óptimas para ello, contraviniendo los artículos 1 y 6 de las Normas Técnicas de Pequeñas Rapaces. Ante la imposibilidad de realizar los vuelos oportunos de la Parte Final por falta de presas, la organización decidió clasificar a los participantes tomando la media de las puntuaciones obtenidas los días anteriores.



## JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN RFEC

**Expediente: 4/2023**

También se alega que no se cumplió con la forma establecida para puntuar en tanto que las puntuaciones se realizaron por parte de dos jueces el día 08/12/2023 en la fase clasificatoria, en hojas completamente independientes desatendiendo lo establecido en el artículo 7, esto es, que la puntuación del lance será una puesta en común de la evaluación de cada participante y su ave durante el lance.

Por último se alega que se vulnera el artículo 1 de las normas técnicas de la modalidad, en tanto que se dio plaza directamente a la final al Campeón del año anterior, mientras que el citado artículo únicamente le reserva plaza en el campeonato, debiendo realizar los vuelos como el resto de participantes para llegar de nuevo a la final.

El reclamante solicita: 1) que se declare nula la celebración del VIII Campeonato de España de Pequeñas Aves; 2) que se realice la prueba final en condiciones óptimas y se les dé una solución moralmente aceptable para los participantes y sus aves; y 3) que se restituya el perjuicio económico generado a los participantes ante las deficiencias del Campeonato cuando ya se habían desplazado hasta el lugar del Campeonato.

**TERCERO.**- Por el Juez Único de Competición se admitió a trámite y se requirió al Director de la Prueba, D. YYY, para que aportara su Informe. Recibido éste se le dio traslado a D. \*\*\*\*\* para que manifieste lo que estime oportuno en su descargo.

**CUARTO.**- El reclamante formula nuevo escrito dentro del plazo concedido tras facilitarle el Informe del Director de la Prueba, alegando que en el Informe del Director de la Prueba consta que durante la fase final del campeonato no volaron todos los participantes y que el Jurado de Competición decidió dar por terminado el campeonato dando a los resultados de las clasificatorias la consideración de resultados finales de la prueba, contraviniendo el artículo 1 de las Normas Técnicas de la modalidad. También se alega la vulneración del artículo 6 del mismo texto normativo en tanto que, a la vista



## JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN RFEC

**Expediente: 4/2023**

del Informe, se deduce que la organización llevó al campeonato presas que no cumplían con la mínima calidad de vuelo y que, además no contaba con presas suficientes para el desarrollo de la competición. Cuestiones que se advirtieron a D. Evaristo Rodríguez en su condición de Delegado Nacional de Cetrería el día previo a la final.

Por otra parte el reclamante manifiesta que las puntuaciones de los vuelos de la parte clasificatoria del primer día por los jueces se realizaron en hojas independientes en lugar de hacer una puesta en común de la evaluación de cada participante y su ave durante el lance, recogida en una hoja de puntuación, tal y como establece el artículo 7 de las Normas Técnicas.

Añade el denunciante que los propietarios de los cuatro pájaros perjudicados - incluido el suscribiente- formularon reclamación verbal a los cinco minutos de conocer el criterio adoptado para otorgar la clasificación final, proponiendo diversas soluciones alternativas.

Por último, solicita dicte resolución por la que se declare nulo el VIII Campeonato de España de Pequeñas Aves, acordando realizar una prueba final con estricto cumplimiento de lo determinado por las Normas Técnicas del Campeonato de Pequeñas Aves.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes,

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.**- Previo al estudio del fondo del asunto, resulta del todo necesario evaluar la competencia del órgano que ha de resolver la reclamación planteada y, por ende, ejercer la potestad disciplinaria. En este sentido, las funciones del Juez Único de Competiciones, vienen recogidas en el Reglamento Jurisdiccional y Disciplinario de la RFEC. Establece el artículo 7.1.c) del referido reglamento que el ejercicio de la potestad



## JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN RFEC

**Expediente: 4/2023**

disciplinaria deportiva corresponde *“al Juez Único de Competición, en relación con las infracciones de carácter deportivo con respecto a las reglas del juego o competición, previstas en el artículo 4.1 de este Reglamento”*. Este artículo 4.1, al que remite el anterior precepto transcrito, recoge las infracciones *“(…) de carácter deportivo con respecto a las reglas del juego o competición, y que son todas aquellas acciones u omisiones que, durante el transcurso de la prueba o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo o, en su caso, incumplan las Reglas Técnicas de la especialidad. La sanción de este tipo de infracciones se tramitará por el procedimiento ordinario previsto en los artículos 34 y siguientes de este Reglamento”*. Además, en virtud del artículo 8.1 del referido reglamento *“El Juez Único de Competición conoce en primera instancia y con carácter general sobre las incidencias que tengan su origen en el desarrollo deportivo de la prueba o competición y deriven del acta o de informes complementarios a la misma, suscrita por los jueces, y que se sustancien por el procedimiento ordinario”*.

Atendiendo a la regulación antedicha sobre este órgano disciplinario, el asunto objeto de reclamación estaría dentro de sus competencias al afectar a las reglas del juego o competición y especialmente atendiendo a su competencia para resolver incidencias, debiendo sustanciarse por el procedimiento ordinario recogido en los artículos 34 y siguientes del Reglamento Jurisdiccional y Disciplinario de la RFEC.

De conformidad con el procedimiento establecido en los citados preceptos, recoge el artículo 35 que *“El Juez Único de Competición de la RFEC resolverá con carácter general sobre las incidencias, anomalías e informes que se reflejen en las actas y en los informes complementarios que emitan los árbitros, los Jurados de Competición, los directores de las pruebas, delegados federativos o informadores designados por el propio Comité Jurisdiccional y Disciplinario de la RFEC, siempre que se trate de competiciones de ámbito nacional”*. Partiendo de que los hechos denunciados estarían dentro de los supuestos recogidos en el articulado citado, el artículo 36, sobre



## JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN RFEC

**Expediente: 4/2023**

reclamaciones escritas ante el Juez Único de Competición, dice que *“Se admitirán y resolverán las reclamaciones, alegaciones e informes que se formulen por escrito dentro de las setenta y dos horas (72) siguientes a la finalización de la competición. Las formulaciones se harán directamente ante el Juez Único de Competición”*. Cumpliéndose en el presente caso con todos los requisitos del procedimiento establecido, procede el conocimiento y resolución del mismo por el Juez Único de Competiciones.

**SEGUNDO.**- Del conjunto de hechos relatados por D. \*\*\*\*\*, así como del Informe del Director de la Prueba, D. YYY, y el resto de documental, se establece como hechos controvertidos si la cancelación de la Parte Final y clasificación definitiva del campeonato haciendo media con las puntuaciones de los días previos se ajusta a las normas de la competición, así como si ha habido incumplimiento en la forma de puntuar la Parte Clasificatoria. Por último se discute la forma de participar el Campeón de España del último campeonato.

**TERCERO.**- Sobre el posible incumplimiento en la forma de puntuar la Parte Clasificatoria, ésta viene recogida en el artículo 7 de las Normas Técnicas de Pequeñas Rapaces. Establece el artículo referido que *“La puntuación del lance será una puesta en común de la evaluación de cada participante y su ave durante el lance, recogida en una hoja de puntuación por los jueces titulares para esta prueba”*. Pues bien, a este respecto el hecho de que las puntuaciones se realizaron por parte de dos jueces el día 08/12/2023 en la fase clasificatoria, en hojas completamente independientes, tal y como alega el reclamante en su primer escrito, no significa per se que no se cumpla con la norma. Ésta no dice que debe la hoja de puntuación deba ser compartida por todos los participantes, y el que se haga en hojas independientes no implica que no se de la debida puesta en común de la evaluación de cada participantes y su ave. La forma en que se ha materializado la puntuación, esto es, hojas independientes, no supone un

## JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN RFEC

**Expediente: 4/2023**

incumplimiento del artículo 7 en cuanto a la puesta en común de la evaluación de cada participante y su ave, pues esa materialización es el resultado final del cumplimiento previo e la forma establecida en el artículo. No obstante, la redacción del citado precepto puede dar lugar a otras interpretaciones, por lo que sería deseable el desarrollo del mismo para aclarar la forma de proceder. Atendiendo a las pruebas obrantes, este Juez Único de Competición no puede resolver sobre este punto a favor del reclamante

**CUARTO.-** Sobre la cancelación de la Parte Final y clasificación definitiva del campeonato haciendo media con las puntuaciones de los días previos son varias cuestiones las que han de abordarse. En primer lugar, debemos atender a que es el Jurado de Competición quien decide *“el inicio, la finalización y, en su caso, la suspensión de cada prueba o competición”*, tal y como dispone el artículo 17.B/6.a) del Reglamento General de Competiciones de la Real Federación Española de Caza. Y, el artículo 18 del mismo reglamento, respecto de las Actas de las competiciones, establece que *“En todas las competiciones nacionales oficiales el Jurado de Competición confeccionará un acta que contendrá (...) f) Reclamaciones y decisiones adoptadas en la aplicación de las reglas del juego o de competición”*.

Por otra parte, el artículo 1 de las Normas Técnicas de Pequeñas Rapaces dispone que *“(…) Constará de dos partes: Parte Clasificatoria y Parte Final. Parte Clasificatoria. Queda reservada a los campeones autonómicos o sus clasificados, pudiendo participar todas aquellas aves debidamente documentadas. Tendrán prioridad en el cupo de participación y se reservará plazas para los que hayan conseguido clasificarse en su comunidad autónoma hasta el tercer puesto. Parte Final. En esta parte volarán todos los participantes y el Campeón de España será el que mayor suma de puntos tenga de los dos o tres vuelos realizados dependiendo si en la fase clasificatoria se han realizado 1 o 2 lances. El Campeón de España del año anterior tendrá plaza reservada en el*



## JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN RFEC

**Expediente: 4/2023**

*campeonato, pero realizará los vuelos como el resto de los participantes para llegar de nuevo a la final”.*

Partiendo de los preceptos y normas anteriormente transcritas, queda acreditado que se ha incumplido tanto el Reglamento General de Competiciones de la Real Federación Española de Caza como las Normas Técnicas de Pequeñas Rapaces. Si bien el Jurado de Competición es el órgano competente para finalizar o suspender una prueba o competición, y que ello debe quedar reflejado en el Acta, como sí se ha cumplido, no es menos cierto que tal decisión debe adoptarse *“en la aplicación de las reglas del juego o de competición”*. En el presente caso, la decisión adoptada por el Jurado de Competición poniendo fin al campeonato sin Parte Final haciendo media con las puntuaciones de días previos no solo no queda fundamentada sino que supone un claro incumplimiento del artículo 1 de las Normas Técnicas de la modalidad. A mayor abundamiento, la decisión adoptada supone una modificación de las reglas del juego que deviene sorpresiva para los participantes afectando a posibles estrategias y preparación de las aves, al contar con menos vuelos de los previstos, y teniendo en cuenta el rápido metabolismo de estas pequeñas rapaces. Además, la decisión adoptada frustra las expectativas de los deportistas participantes, dado que se inscriben con el compromiso de una reglamentación que prevé dos partes, clasificatoria y final.

No obstante, este Juez Único no puede entrar a valorar la calidad de los especímenes de Codorniz destinados a la prueba, pero ha quedado acreditado que quedaban ocho presas para los dos participantes que restaban por competir en la final, por lo que el número de éstas era correcto. Así pues, el descarte de ocho especímenes de golpe resulta algo excepcional y que supone tomar una decisión difícil en un evento tan grande con tantas modalidades, por lo que el Jurado de Competición adoptó la decisión que entendió más justa para los participantes dadas las circunstancias, aunque la misma no estuviera debidamente amparada en las normas que regulan la competición. Así pues, no podemos estimar un incumplimiento del artículo 6 de las

## JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN RFEC

**Expediente: 4/2023**

Normas Técnicas de Pequeñas Rapaces, pero sí procede estimar la pretensión del reclamante en cuanto al incumplimiento del artículo 1 de las Normas Técnicas de Pequeñas Rapaces.

**QUINTO.-** Sobre la participación del Campeón de España del último campeonato para defender su título, el artículo 1 de las Normas Técnicas de la modalidad es claro: *“El Campeón de España del año anterior tendrá plaza reservada en el campeonato, pero realizará los vuelos como el resto de los participantes para llegar de nuevo a la final”*, por lo que debe participar en toda la competición y no únicamente en la fase final. Por tal motivo se estima la alegación formulada por el reclamante.

**SEXTO.-** En cuanto a la solicitud de que se restituya el perjuicio económico generado a los participantes ante las deficiencias del Campeonato, no ha lugar a tal solicitud en cuanto que la suspensión es uno de los supuestos posibles en un campeonato, aceptando los participantes que pudiera darse tal caso, lo que no genera derecho a ser indemnizado por ello, sin perjuicio de poder volver a repetir la prueba sin coste de inscripción en tanto que ya se abonó para la competición suspendida.

En virtud de cuanto antecede, este Juez Único de Competición,

**ACUERDA:** Estimar parcialmente las pretensiones de D. \*\*\*\*\* en los siguientes términos.

**ESTIMA:** Declarar nulo el VIII Campeonato de España de Pequeñas Aves, teniendo plaza reservada en el campeonato el Campeón de España de la edición anterior *debiendo realizar los vuelos como el resto de los participantes para llegar de nuevo a la final*, en la ubicación y fecha que determine la organización previa consulta con los participantes en la competición anulada.





**REAL  
FEDERACIÓN  
ESPAÑOLA  
DE CAZA**

**REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE CAZA  
REGISTRO GENERAL**

Salida Nº: 3 Fecha: 11/01/2024

**JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN RFEC**

**Expediente: 4/2023**

**DESESTIMA: La pretensión de restitución de perjuicio económico por los motivos expuestos en el fundamento sexto de la presente resolución.**

Conforme al dispuesto en el artículo 46 del Reglamento Jurisdiccional y Disciplinario de la RFEC se informa que contra el acuerdo del Juez Único de Competición cabe recurso, en el plazo de cinco días hábiles, ante el Comité Jurisdiccional y Disciplinario de la RFEC.

Fdo.: D. José Ángel Cañadas Miguel

Juez Único de Competición